

RESEÑA DE JURISPRUDENCIA INTERESANTE A 15 DE ABRIL DE 2025

PENAL

Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Penal

Sede: Madrid

Sección: 1

Fecha: 26 de marzo de 2025

Nº de Recurso: 6794/2022

Nº de Resolución: 276/2025

Procedimiento: Recurso de casación

Tipo de resolución: Sentencia

Id Cendoj: 28079120012025100264

MATERIA: Análisis sobre la fuerza en las cosas que definiría el delito de robo. Falta de fijación en los hechos probados de una fuerza típica propia para apreciar un delito de robo..

Cuando hablamos de la fuerza típica que define el delito de robo, no necesariamente coincide en todos los casos con una fuerza física en su puro sentido gramatical, que ocasione daños, para acceder al lugar donde se encuentra la cosa sustraída, pues hay supuestos de manipulaciones habilidosas con las que acceder de igual manera a la cosa, como puede ser mediante el empleo de "ganzúas u otros instrumentos análogos", a los que se refiere el art. 239 CP, como modalidad de llaves falsas, donde, si se quiere, se valora la habilidad del autor para salvar el obstáculo que le dificulta llegar a la cosa, frente a quien se limita tomarla con solo alargar la mano al lugar donde se encuentra, y, en este sentido, el legislador ha introducido en dicho artículo lo que se conoce como un concepto funcional de llave falsa, equiparando a ella cualquier instrumento que pueda servir para abrir cualquier cierre y que, quien así lo utilice, lo haga sin estar autorizado por el dueño.

Ahora bien, para llegar a apreciar esa fuerza normativa, con la que se define el delito de robo, es preciso contar con un relato fáctico que no deje lugar a dudas de ello, lo que no siempre es fácil de precisar, cuando de manipulación en cerraduras se trata, que puede haberla sin esfuerzo para llegar a la cosa, y ello es determinante a efectos de subsunción penal.

De hecho, manipular, según definición que encontramos en el Diccionario de la RAE, significa "operar con las manos o con cualquier instrumento"; y en el hecho probado solo se habla de "manipular la cerradura del maletero", que ni siquiera se dice que estuviera bien cerrado con un seguro que hubiera que forzar, ni que se valiera el sujeto para ello de algún tipo de instrumento. Además, ya ha hemos visto que la sentencia de apelación, entre sus razonamientos, en lugar de emplear el término manipulación, emplea la frase "abrió la cerradura del cajetín sin dañarla", expresión sin connotación alguna de fuerza, incluida la típica, porque no dice que fuera por la habilidad de haber usado una ganzúa, con lo que no queda bien identificado en el hecho probado si esa manipulación pudo ser solo con el uso de las manos o valiéndose el autor de algún instrumento, ante cuya indefinición, en modo alguno habrá de estarse por la alternativa que perjudique al reo.

Es cierto que, entre los argumentos que realiza la sentencia recurrida para ratificar la condena por el delito de robo, hace otras consideraciones, como que uno de los agentes que presenciaron los hechos manifestó que le dijo el propietario de la motocicleta que la cerradura del cajetín estaba forzada, y que encontraron en poder del autor una varilla que usualmente es usada a modo de ganzúa para la comisión de este tipo de hechos; pero ello, al margen el escaso valor que puede tener lo primero, por ser un testimonio de referencia, y lo segundo, porque el que se encontrase en su poder tal varilla no significa que se usara en el concreto caso de la moto que nos ocupa, supondría introducir elementos que no constan en el hecho probado, lo que, si no es viable en recurso como el que nos ocupa, en el que ha de pasarse por el más absoluto a esos hechos probados, con más razón habrá de ser así cuando sea en contra de reo.

Procede, por tanto, estimar este primer motivo de recurso, porque no consideramos que en los hechos probados quede definida una fuerza típica propia para apreciar un delito de robo, de manera que lo que viene calificado como tal, en grado de tentativa, lo derivemos a un delito de hurto intentado del art. 234 C.P.

Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Penal

Sede: Madrid

Sección: 1

Fecha: 26 de marzo de 2025

Nº de Recurso: 6179/2022

Nº de Resolución: 264/2025

Procedimiento: Recurso de casación

Tipo de Resolución: Sentencia

ID Cendoj: 28079120012025100266

MATERIA: Supuesto que condenó al letrado recurrente por no presentarse a la vista en que su cliente era acusado, habiendo avisado el día anterior de diferencias con su cliente, advirtiéndole ese mismo día la Letrada de la Administración de Justicia de que, siendo causa con preso, debía asistir, rechazando la excusa el tribunal ese mismo día, con advertencia de delito, no compareciendo el recurrente, lo que motivó la suspensión.

Lo hechos probados son los siguientes:

"Se considera probado y así se declara expresamente que la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Alicante siguió procedimiento sumario ordinario Nº 12/15 por delito de homicidio y robo con violencia contra Pablo, en situación de prisión provisional desde el 20 de junio de 2017, quien designó como letrado a L (mayor de edad sin antecedentes penales).

Por providencia de la Sala de 12 de junio de 2017, se señaló la celebración de juicio oral para el 13 de julio de 2017, lo que se notificó a las partes personadas.

El 12 de julio de 2017, se recibió escrito del letrado antedicho de renuncia a la defensa por "diferencias irreconciliables" con su cliente, poniéndose en contacto la Letrada de la Administración de Justicia con el mismo ese mismo día, advirtiéndole de que se trataba de una causa con preso, habiendo llegado el escrito ese mismo día, estando señalado el juicio al día siguiente 13 de julio de 2017.

Ese mismo día 12 de julio de 2017, se dictó providencia de la sala no admitiendo la renuncia, apercibiéndole al firmante de incurrir en delito del artículo 463 del Código Penal.

Pese a no tener admitida la renuncia presentada, el letrado no compareció al plenario el día 13 de julio de 2017 (habiendo comparecido el procesado, testigos y peritos), lo que motivó la suspensión del juicio y nuevo señalamiento para el 18 de septiembre de 2017, que se celebró con otro letrado de oficio.

El acusado recurrió en súplica el 17 de julio de 2017, la providencia de fecha 12 de julio de 2017 que desestimó la renuncia, siendo desestimado por auto de la Sala de 7 de septiembre de 2017.”

El Tribunal Supremo entiende cumplidos los requisitos del tipo penal objeto de condena, ya que se deben respetar los hechos probados.

La renuncia de letrado no es un derecho ilimitado

Un letrado tiene el perfecto derecho a solicitar la renuncia para ejercer el derecho de defensa que tiene su cliente, pero haciéndolo en los plazos suficientes para proveer de una defensa suficiente al mismo, pero lo que también debe conocer es que si solicita la renuncia a la defensa y es rechazado por el tribunal, no puede dejar de comparecer al acto del juicio oral cuando consta que mantuvo una conversación telefónica con la LAJ y se le advirtió debidamente que debía comparecer y las consecuencias de su inasistencia al acto del juicio oral.

Con ello, si por un lado existe ese derecho de renuncia, por otro lado, también existe la obligación de comparecer al juicio oral si la renuncia ha sido rechazada por el tribunal, decayendo cualquier justa causa que pueda alegarse si el ejercicio del derecho de renuncia ha sido rechazado por el tribunal advirtiéndole de la necesidad de comparecer al acto del juicio oral.

Pero es que, además, sobre la renuncia de letrado hemos señalado en sentencia del Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 360/2024 de 8 May. 2024, Rec. 11199/2023 que:

1.- No existe un derecho perpetuo a suspender un juicio ante un cambio de letrado/a.

2.- Sin que la no suspensión del juicio provoque de forma inexorable la indefensión que se predica, porque existe también frente a ello un "derecho del tribunal a celebrar un juicio" evitando, así, las dilaciones indebidas.

3.- En la colisión de derechos en cuanto al de defensa y el de celebración del juicio deben ponderarse los factores concurrentes, pero la petición de suspensión del juicio se entiende improcedente cuando el cambio de letrado se convierte en una técnica procedimental para llevarla a cabo en fechas cercanas al juicio para instar la suspensión alegando indefensión.

4.- No es posible desdeñar, tampoco, la referencia a la necesidad de mantener la estructura de los órganos judiciales en la agenda de señalamientos, ya que si se introdujera la costumbre de que en casos similares de cambios de letrado con otro más en fecha cercana al juicio hay que suspender el juicio se rompería el buen funcionamiento de los tribunales

5. si se tratara de una especie de regla general de suspensión del juicio ante cualquier cambio de letrado que se produzca. Esto no es posible aceptarlo, porque insistimos, es preciso defender también el "derecho a la celebración del juicio oral" por el juez o tribunal.

5.- Hemos señalado, también, en sentencia del Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 272/2022 de 23 Mar. 2022, Rec. 1414/2020 que:

"La cuestión atinente a los cambios de letrado antes del juicio y en fechas cercanas al mismo no conlleva un derecho inmanente a "suspender un juicio" que es la clave de la respuesta ante el alegato de la pretendida nulidad. Y ello, habida cuenta que no existe una especie de "derecho de disposición de las partes al control de los señalamientos de los juicios", lo cual se llevaría a efecto si ante cualquier cambio de letrado en las fechas cercanas al día señalado para el juicio el acusado o su defensa planteen la necesidad de un cambio de letrado alegando indefensión en su defecto."

6.- Esto no es posible, ni puede ser enfocado como una máxima inalterable en el ejercicio del derecho de defensa, ya que la buena organización de los tribunales y la necesidad de evitar dilaciones indebidas en los señalamientos también son elementos a valorar por los tribunales ante peticiones de suspensiones de juicios en fecha cercana al día señalado. Y ello, por el quebranto que supone a la Administración de Justicia un uso personal de la parte, que interesa sin justificación alguna una suspensión del juicio, del calendario de señalamientos cuando de forma inesperada, y en fecha inminente al juicio alega el cambio de letrado de forma sorpresiva, habiendo tenido tiempo para hacerlo sin necesidad de provocar la suspensión del juicio.

De esta manera, no puede confundirse el ejercicio del derecho de defensa con la disponibilidad de cuándo se puede celebrar un juicio oral, ya que de ser así, por ejemplo, cabría hacerlo en una causa en la que el acusado en situación de prisión provisional próxima a cumplir el máximo de prisión podría pedir la suspensión alegando cambio de letrado en días próximos al señalado, obligando, de ser cierta esta posibilidad, a poner en libertad al acusado.

De esta manera, no hay infracción del derecho de defensa cuando es la parte la que provoca indebidamente la suspensión habiendo tenido plazo para tramitar el cambio y realizando una auto composición particularizada del ejercicio del derecho de defensa que no pudo ser compartida por el Tribunal de instancia.

7.- "Está fuera de dudas -decíamos en la STS 816/2008, 2 de diciembre- que el derecho a la libre designación de Letrado constituye uno de

6.
los signos que identifican a un sistema procesal respetuoso con los principios constitucionales que definen la noción de un proceso justo.

Sin embargo, ese derecho no puede considerarse ilimitado.

La STS 1989/2000, 3 de mayo, tuvo ocasión de pronunciarse sobre los efectos jurídicos del abandono por parte del Letrado de la defensa de su representado. Razona la Sala Segunda -proclamando un criterio interpretativo que ya ha sido acogido con posterioridad, entre otras, por las SSTS 173/2000, 10 de noviembre, 327/2005, 14 de marzo y por el auto 24 de abril de 2003- que la facultad de libre designación implica a su vez la de cambiar de Letrado cuando lo estime oportuno el interesado en defensa de sus intereses, si bien tal derecho -ha dicho esta Sala- no es ilimitado pues está modulado, entre otros supuestos, por la obligación legal del Tribunal a rechazar aquellas solicitudes que entrañen abuso de derecho, o fraude de ley procesal según el artículo 11.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (SSTS 23 de abril de 2000; 23 de diciembre de 1996; 20 de enero de 1995; entre otras).

De ahí la improcedencia, por ejemplo, del cambio de letrado cuando suponga la necesidad de suspender la celebración de la vista y no conste una mínima base razonable que explique los motivos por los que el interesado ha demorado hasta ese momento su decisión de cambio de Letrado.

Fuera de estos supuestos de ejercicio abusivo del derecho en que se afectan otros valores y derechos como el de un proceso sin dilaciones indebidas, sin una justificación razonable basada en la proscripción de una efectiva y material indefensión, los cambios de Letrado están amparados por el ejercicio del derecho a la defensa que incluye el de libre designación del Abogado".

CIVIL

Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Civil

Sede: Madrid

Sección: 1

Fecha: 27 de marzo de 2025

Nº de Recurso: 1662/2020

Nº de Resolución: 507/2025

Procedimiento: Recurso de casación

Tipo de Resolución: Sentencia

ID Cendoj: 28079110012025100479

MATERIA: Acción de responsabilidad extracontractual, en reclamación de 130.000 €, contra la entidad Banco de Sabadell, S.A., al amparo de los arts.1902, y 1104, 106 y 1107 del Código Civil, alegando que, habiéndose puesto en conocimiento de la demandada la existencia del error padecido por el departamento administrativo de la propia actora, al incorporar a la orden de transferencia un número de cuenta equivocado, que correspondía a la cuenta de un tercero, la demandada no actuó con la diligencia debida para retrotraer la transferencia, lo que provocó que la titular de la cuenta dispusiera de todo el dinero, sin que haya podido ser recuperado. Falta de diligencia que se concreta en la tardanza en actuar y en la falta de control de la cuenta de autos, cuyas circunstancias (estaba inoperativa, había sido objeto de varios embargos y la sociedad titular había sido declarada en situación de insolvencia provisional) evidenciarían la anomalía del ingreso. Aplicación la limitación de responsabilidad prevista en el art. 44 de la Ley 16/2009, de 13 de noviembre, de servicios de pago.

La entidad demandada Banco de Sabadell, S.A., rechaza cualquier responsabilidad con base en el citado art. 44 de Ley 16/2009, puesto que la transferencia se ejecutó conforme al identificador único designado por el ordenante. El error, y por tanto el perjuicio causado, es imputable a la propia sociedad demandante, al solicitar la realización de una transferencia a un número de cuenta equivocado, careciendo la demandada de medios para poder controlar los titulares de las diferentes cuentas y las transferencias que reciben, su origen y regularidad, a lo que se añade que la propia actora tardó casi 24 horas en percatarse del error y que el día 1 de noviembre era festivo, lo que impidió que la solicitud de retroacción llegara a su conocimiento hasta el día 2 de noviembre, cuando la compañía receptora de los fondos, ya había dispuesto del dinero.

La Ley 16/2009, de 13 de noviembre, de servicios de pago, incorporó al ordenamiento español la Directiva 2007/64/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2007, sobre servicios de pago en el mercado interior, cuyo objetivo esencial era garantizar que los pagos realizados en el ámbito de la Unión Europea -en concreto, las transferencias, los adeudos directos y las operaciones de pago directo efectuadas mediante tarjeta- pudieran efectuarse con la misma facilidad, eficiencia y seguridad que los pagos nacionales internos de los Estados miembros, al tiempo que contribuir al reforzamiento y protección de los derechos de los usuarios de los servicios de pago y facilitar la aplicación operativa de los instrumentos de la zona única de pagos en euros, lo que se ha denominado SEPA («Single Euro Payments Area»).

Con relación a la responsabilidad del proveedor de servicios de pago la sentencia expone el contenido del considerando 48, el artículo 4 en sus apartados 5) y 21), el art. 74, y el art. 75 de la Directiva.

Además, refiere la sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Décima) de 21 de marzo de 2019, en el asunto C-245/18 (Tecnoservice Int. Srl, en administración concursal/Poste Italiane SpA), con ocasión de resolver una cuestión prejudicial acerca de si la responsabilidad establecida en los arts. 74 y 75 de la Directiva solo se aplican al proveedor del servicio de pago del ordenante de dicho servicio o también al proveedor del servicio de pago del beneficiario, entiende que la norma se extiende a ambos, pero precisa que la responsabilidad se limita a la ejecución de la operación de acuerdo con el identificador único, sin incluir otros datos.

El contenido del art. 74 de la Directiva se recoge casi literalmente en el art. 44 de la Ley 16/2009, de 13 de noviembre.

Fácilmente se observa que el legislador nacional, al transponer la Directiva, asume la norma europea, tal como, por otra parte, es interpretada por el Tribunal de Justicia, por lo que, en principio, al no contemplar ninguna previsión que permita exigir al proveedor de los servicios de pago un plus de diligencia cuando concurren determinadas circunstancias, como pudiera ser la identificación del beneficiario, el concepto o el importe de la transferencia, su responsabilidad queda acotada a la correcta ejecución de la orden conforme al identificador único o IBAN indicado por el ordenante.

En la misma línea, el art. 59 del Real Decreto-ley 19/2018, de 23 de noviembre, de servicios de pago y otras medidas urgentes en materia financiera, que sustituye a la Ley 16/2009, reitera el contenido del art. 44 de esta última norma.

En estas condiciones, si tenemos en cuenta que, primero, de la literalidad de los preceptos que abordan la responsabilidad del proveedor de los servicios de pago, tanto a nivel comunitario como nacional, se desprende que cumple su obligación ejecutando la operación de pago de acuerdo con el identificador único, sin que la adición de información adicional implique una mayor diligencia exigible, y, segundo,

a ello se une que las nuevas normas que regulan esta cuestión, dictadas casi una década después y cuando ya habían surgido discrepancias por la interpretación y alcance de la responsabilidad cuando el usuario había incurrido en error al indicar el IBAN, pero había identificado a un beneficiario que no se correspondía con el titular de la cuenta enunciada, refrendan la misma solución, no cabe sino compartir la interpretación realizada en las sentencias de primera instancia y de apelación, en consonancia con la doctrina del Tribunal de Justicia, a saber, el suministro de información adicional al identificador único por parte del usuario no entraña nuevas obligaciones ni el deber de realizar otras comprobaciones para el proveedor de los servicios de pago.

Adviértase que, por un lado, esa información adicional puede ser extremadamente variable y difícilmente contrastable, lo que abriría la puerta a la incertidumbre, en contra del objetivo de facilidad, rapidez y seguridad perseguidos por la Directiva, y, por otro lado, la revisión de dicha información exigiría en muchos casos la realización de comprobaciones manuales, en contra del tratamiento y ejecución automatizadas que constituyen hoy la base de los servicios de pago.

Por esta razón, la interpretación expuesta no exime de responsabilidad al proveedor de los servicios de pago cuando se constate la concurrencia de circunstancias, ajenas al suministro de datos adicionales, que pudieren haber influido en la ejecución defectuosa de la operación, sea porque se hubiere estipulado expresamente entre el usuario y el proveedor algún requisito o exigencia añadida (v.gr. la identificación del beneficiario), sea porque el proveedor de servicios de pago del ordenante o del beneficiario hubieren aprovechado el error en beneficio propio, sea porque, comunicada sin demora la existencia del error, uno u otro no hubieran adoptado las medidas que imponía la diligencia de un comerciante experto para permitir la retroacción o, en su caso, minimizar el daño.

Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Civil

Sede: Madrid

Sección: 1

Fecha: 25 de marzo de 2025

Nº de Recurso: 7019/2023

Nº de Resolución: 494/2025

Procedimiento: Recurso de casación

Tipo de Resolución: Sentencia

ID Cendoj: 28079110012025100482

MATERIA: Desahucio por precario instado por adjudicatario en procedimiento de ejecución hipotecaria con infracción de los artículos 6.4 y 7 del Código Civil. Debió de instarse el lanzamiento en el procedimiento de ejecución hipotecaria, lo que posibilitaría la aplicación de la Ley 1/2013.

Esta sala se ha expresado con reiteración sobre la cuestión objeto del presente proceso, por ejemplo, en las sentencias 443/2024, de 2 de abril y 620/2024, de 8 de mayo, entre otras muchas, en la que señalamos:

En principio, no cabe negar a quien es dueño, usufructuario o persona con derecho a poseer la finca, la posibilidad de instar su recuperación posesoria mediante el juicio de precario al que se refiere el art. 250.1.2.º LEC. Ahora bien, cuando dicha pretensión sea ejercitada por el acreedor ejecutante o por cualquier otra persona física o jurídica adjudicataria de la vivienda en el juicio de ejecución hipotecaria, estos deberán interesar el lanzamiento del deudor en el propio procedimiento en función de las consideraciones siguientes:

En primer lugar, porque el título del derecho, que faculta al acreedor ejecutante y/o adjudicatario de la vivienda a solicitar su entrega, proviene del propio procedimiento de ejecución hipotecaria.

Con carácter general, el art. 61 de la LEC, salvo disposición legal en otro sentido, atribuye al tribunal que tenga competencia para conocer de un pleito para resolver sus incidencias y la ejecución de lo resuelto. Con respecto al proceso de ejecución, el art. 545.1 LEC se manifiesta en similares términos. Y el art. 675.1 de la LEC, en sede de procedimiento de ejecución hipotecaria, también atribuye al adquirente el derecho a interesar la entrega del bien hipotecado en el propio procedimiento especial.

En coherencia con tales reglas, la competencia funcional para conocer del incidente de solicitud de suspensión del lanzamiento y comprobación de sus requisitos que se acreditarán, por el deudor hipotecario, en cualquier momento del procedimiento y antes de la ejecución del lanzamiento, corresponde al juez o al notario encargado de la tramitación del juicio hipotecario, como norma el art. 2 de la Ley 1/2013.

Tampoco tiene sentido, por elementales razones de economía procesal, instar un juicio de desahucio por precario para hacer efectivo el lanzamiento del deudor, ocupante del inmueble, cuando se cuenta con el correspondiente decreto de atribución de la condición de adjudicatario de la vivienda litigiosa, que habilita para hacer efectivo el derecho a la entrega de la cosa, y correlativo lanzamiento de quien la ocupa, en el propio juicio de tal naturaleza.

Por otra parte, se evita acudir al juicio de precario, con la intención de liberarse o dificultar la aplicación del régimen tuitivo que establece la Ley 1/2013 y sus sucesivas modificaciones, del que se benefician los deudores hipotecarios en situación de especial vulnerabilidad, quienes deben ser debidamente tutelados en sus intereses legítimos.

Procede, en consecuencia, asumir la instancia y, con ello, dictar sentencia desestimatoria de la demanda de precario deducida por inadecuación de procedimiento conforme a la jurisprudencia antes citada.

Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Civil

Sede: Madrid

Sección: 1

Fecha: 24 de marzo de 2025

Nº de Recurso: 2819/2020

Nº de Resolución: 481/2025

Procedimiento: Recurso de casación

Tipo de Resolución: Sentencia

ID Cendoj: 28079110012025100459

MATERIA: Sobre la prescripción de la acción de repetición del asegurado de los artículos 10 y 11.3 TRLRCSVM respecto de uno de los deudores solidarios.

El único motivo del recurso de casación denuncia la infracción de los arts. 1974 y 1137 CC y 1 y 10 TRLRCSVM y de la jurisprudencia sobre la solidaridad de deudores.

En el desarrollo del motivo, la parte recurrente alega, resumidamente, que si se entendió que la acción estaba prescrita respecto de uno de los deudores solidarios, debería estarlo respecto de todos, puesto que la relación entre ellos es de solidaridad pasiva.

Decisión de la Sala:

En el ámbito del Derecho de responsabilidad civil y seguro en materia de accidentes de circulación, el derecho de repetición del asegurador está recogido en los arts. 10 y 11.3 TRLRCSVM, donde expresamente se extiende tal derecho frente a otros sujetos y en otros supuestos distintos al recogido con carácter general en el art. 76 LCS.

La acción de repetición contra el conductor del vehículo causante, su propietario y su asegurado, en caso de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas o drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, fue introducida en nuestro ordenamiento jurídico como consecuencia de la STJCE (Sala 5ª), de 28 de marzo de 1996, que al interpretar la Directiva 72/166/ CEE, de 24 de abril de 1972, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros, sobre el seguro de la responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos automóviles, así como del control de la obligación de asegurar esta responsabilidad, declaró que no podrán excluirse los daños causados por tales conductas de la

12.
cobertura del seguro obligatorio, al tiempo que estableció el derecho de repetición del asegurador contra el asegurado para la recuperación de las indemnizaciones abonadas.

La acción de repetición prescribe por el transcurso del plazo de un año, contado a partir de la fecha en que se hizo el pago al perjudicado, sin perjuicio de la eficacia interruptiva del proceso penal seguido, por conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas o de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, contra el conductor del vehículo, en virtud de lo dispuesto en el art. 114 LECrim, «que prohíbe absolutamente seguir pleito sobre el hecho que sea objeto de un juicio criminal hasta que en este recaiga sentencia firme» (sentencia 781/2011, de 11 de noviembre).

Aunque el art. 10 TRLRCSVM no establece expresamente la solidaridad de los responsables contra los que puede dirigir la aseguradora su acción de repetición, dicha solidaridad se desprende del propio régimen de responsabilidad que configura la misma Ley en sus arts. 1 y 7, al establecer una responsabilidad directa frente al perjudicado del conductor del vehículo, el asegurado y su aseguradora, y solidaria entre sí, por la que quedan obligados a indemnizar los daños causados a terceros. Y es una responsabilidad que no nace de la sentencia, sino de la ley, por lo que su relación de solidaridad puede calificarse como propia.

Como consecuencia de ello, a esta responsabilidad solidaria propia le es aplicable la regla de interrupción de la prescripción que establece el art. 1974.I CC, al declarar que «La interrupción de la prescripción de acciones en las obligaciones solidarias aprovecha o perjudica por igual a todos los acreedores y deudores».

SOCIAL

Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Social

Sede: Granada

Sección: 1

Fecha: 30 de enero de 2025

Nº de Resolución: 247/2025

Nº de Recurso: 1029/2024

Tipo de Resolución: Sentencia

Procedimiento: Recurso de suplicación

Id Cendoj: 18087340012025100232

MATERIA: Caducidad de la acción de despido.

En el presente caso, entrando a resolver el motivo del recurso de la demandante, debemos partir de la realidad de los hechos probados, de los cuales se desprende como el propio actor en su demanda es el que refleja que la empresa le comunica el despido disciplinario el 24 de febrero de 2023, siendo éste un primer acto claro y nítido de ruptura del vínculo laboral.

Así, partiendo de este dato pacífico la Juzgadora de instancia de forma acertada declara la caducidad de la acción de despido, pues la papeleta de conciliación se interpone el 24 de marzo de 2023, habiendo pasado ya 18 días. A ello se debe sumar que una vez transcurrido 15 días desde la presentación de la papeleta y sin celebrar el acto de conciliación, entra en juego el art. 65.1 segundo inciso LRJS, por lo que se reanuda el plazo de la caducidad el 18 de abril de 2023, sin que se interponga la demanda hasta el 28 de abril de 2023, lo que sumado a los 18 días suponen consumidos 28 días; de esta manera, es la propia dejadez del demandante el que provoca el transcurso del plazo de los 20 días para ejercitar la acción de despido.

Doctrina relevante.

- En STS 18 de diciembre de 2008 (rec nº 838/2008), analiza el efecto de la caducidad, y señala que "La buena doctrina se contiene en la resolución recurrida, tal como esta Sala tiene reiteradamente manifestado, no sólo en la repetida sentencia de 5 de febrero de 2002 y en las que en ella se citan (25-5-1993 STS (Social) de 25 mayo de 1993 y 21-7-1997 STS (Social) de 21 julio de 1997), sino también en la más reciente de 10 de mayo de 2005 (R. 4596/03) STS (Social) de 10 mayo de 2005, que desestimó una pretensión impugnatoria muy similar a ésta por falta de contenido casacional. En esta última se resumía el razonamiento doctrinal genérico de la siguiente forma: "El instituto de la caducidad sirve al principio de seguridad jurídica garantizado por el art. 9.3 de la Constitución Española, por lo que las normas que establecen determinados

plazos para la caducidad de las acciones, transcurridos los cuales éstas desaparecen del tráfico jurídico, no pueden ser entendidas con un valor intrascendente, dada su repercusión en el tráfico jurídico. Por eso, como esta Sala declaró en 21 de julio de 1997, con apoyo en la sentencia de 25 de mayo de 1993, la suspensión del plazo de caducidad tiene carácter excepcional, pudiendo sólo actuar en los supuestos taxativamente previstos en la Ley, como es la presentación de la preceptiva reclamación previa o solicitud de conciliación extrajudicial, de ahí que los supuestos de interrupción del plazo de caducidad son de interpretación estricta...".

Y aunque, en efecto, tal como denuncia el recurso, el Tribunal Constitucional (por todas, STC 289/2005), en aplicación del principio *pro actione*, patrocine interpretaciones contrarias a rigorismos desproporcionados o formalismos excesivos, en doctrina igualmente aplicada por esta Sala en multitud de ocasiones, lo cierto es que, como se dijo, en casos como el presente, en el que la demanda no reunía uno de los requisitos expresamente exigidos por la Ley (art. 80.1.f LPL: "...firma") y, pese a haber sido requerida de subsanación (también en los términos legales: art. 81.1 LPL), la demandante dejó transcurrir el plazo sin hacerlo, no cabe entender suspendido (menos aún cabría entenderlo interrumpido en aplicación del art. 1973 del Código Civil porque no se trata aquí de un plazo de prescripción) el cómputo de la caducidad de la acción de despido que contempla el art. 59.3 del ET. (...) En definitiva, pues, estuvo correctamente apreciada la caducidad de la acción de despido...".

- En la STS de 14 de abril de 2000 (rcud 1393/1999) se fija la doctrina de que en caso de dos conductas seguidas por parte del empleador en que manifieste su voluntad de extinguir la relación laboral por despido, marca como el inicial para ejercitar la acción el día en que tenga lugar el primero de los actos extintivos con contenido de voluntad clara de romper el vínculo laboral.